

DECLARATIVO – DIVISORIO 2021-00013-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para lo que estime conveniente proveer. Tona, 14 de marzo de 2024.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, el Despacho mediante proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023), ordenó integrar como litisconsortes necesarios, a los señores CALIXTO TOLOZA GUTIERREZ y ALEXANDER ANTOLINEZ GUTIERREZ, y a su vez se ordenó notificarlos de la presente demanda; decisión a la que se llegó luego de realizar un estudio detallado al certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-251661; pues se observó en las anotaciones 002 y 003, de dicho documento que, adquirieron parte del bien, por compraventa realizada a sus propietarios los señores ISAY TOLOZA GUTIERREZ y ALCIBIADES VILLAMIZAR PULIDO.

Ahora, se observa que, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en diligencia de inspección judicial del 26 de agosto de 2021, la apoderada de los demandantes allego las resoluciones administrativas No. 68-820-000032-2022 y 68-820-000034-2022, de fecha 14 y 23 de septiembre de 2022, respectivamente, expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-; mediante las cuales se ordenó la inscripción en catastro del municipio de Tona, de los cambios, tanto de propietarios como del área y linderos del bien objeto del presente proceso.

Una vez analizados los documentos mencionados en el párrafo anterior, se logró establecer que, los señores CALIXTO TOLOZA GUTIERREZ y ALEXANDER ANTOLINEZ GUTIERREZ, no son titulares de derecho frente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-251661, pues frente a las ventas realizadas a estos, se crearon los folios de matrícula 300-280911 y 300-280912; de igual manera se establece que, la propiedad se encuentra en cabeza de JAIRO ALONSO VERA SUAREZ, DEYSY YAZMIRA PLAZAS RODRIGUEZ y la empresa SANCE INCOTOVA S.A.S.; y finalmente se determinó que el bien tiene una extensión de una hectárea y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos punto cero cinco metros cuadrados; (1HA + 4452.05 m²); y así lo corrobora el Certificado Catastral Nacional, No. 3269-989278-20305-0.

En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, considera el Despacho que se incurrió en un error involuntario, al momento de ordenar integrar como litisconsortes necesarios, a los señores CALIXTO TOLOZA GUTIERREZ y ALEXANDER ANTOLINEZ GUTIERREZ, y a su vez notificarlos de la presente demanda; por tanto, este Despacho, para subsanar el yerro cometido, hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 y 287 del estatuto procesal el cual dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Teniendo en cuenta lo anterior; se hace necesario, dejar sin efecto en su totalidad, el auto de fecha 17 de mayo de 2023; así como el inciso primero del proveído datado 10 de agosto de la misma anualidad, a través del cual se reiteró la notificación de los señores CALIXTO TOLOZA GUTIERREZ y ALEXANDER ANTOLINEZ GUTIERREZ.

De otro lado, y en virtud a lo informado por la apoderada de la parte demandante, y teniendo en cuenta que se encuentra probado dentro de las presentes diligencias a través de la documental aportada que la señora DEYSY YAZMIN PLAZAS RODRIGUEZ, es nueva propietaria del bien inmueble objeto del presente proceso, toda vez que los demandantes, realizaron venta de una parte del inmueble, se hace necesario requerir a la

togada, para que informe, si se encuentra representando los intereses de la nueva propietaria, quien como demandante toma el proceso en el estado que se encuentra, y para lo cual deberá allegar el poder correspondiente.

De igual manera se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que en estados electrónicos se haga del presente proveído, allegue complementación del dictamen pericial presentado por el Ing. JHONNATHAN RODRÍGUEZ VELAZCO; en el sentido de determinar en el evento de una posible división del bien objeto del proceso, que área, cabida y linderos del inmueble le corresponde a cada comunero, de acuerdo a las proporciones de terreno de cada uno; ya que en el dictamen que se allegó el pasado 21 de septiembre del año inmediatamente anterior; solo se indicó los porcentajes que le corresponderían a cada uno, pero no se determinó la partición

Finalmente, no se tendrá en cuenta el memorial presentado por la representante legal de la Sociedad demandada SANCE INCOTAVA S.A.S., Sandra Celis, el pasado 22 de septiembre de 2023; en virtud a que la entidad en el presente proceso actúa a través del Abogado PABLO CESAR GAVIRIA BAUTISTA, y así fue reconocido en auto de fecha 17 de junio de 2021, por tanto, será a través del apoderado que se elevará cualquier petición. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto en su totalidad, el auto de fecha 17 de mayo de 2023; así como el inciso primero del proveído datado 10 de agosto de la misma anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la togada ALBA ROSA MALDONADO SILVA, para que informe, si se encuentra representando los intereses de la nueva propietaria, para lo cual deberá allegar el poder correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto Procesal.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte interesada, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación que en estados electrónicos se haga del presente proveído, complemente el dictamen pericial presentado por el Ing. JHONNATHAN RODRÍGUEZ VELAZCO; en el sentido de determinar en el evento de una posible división del bien objeto del proceso, que área, cabida y linderos del inmueble, le corresponde a cada comunero, de acuerdo a las proporciones de terreno de cada uno; ya que en el dictamen que se allegó el pasado 21 de septiembre del año inmediatamente anterior; solo se indicó los porcentajes que le corresponderían a cada uno, pero no se determinó la partición.

CUARTO: NO TENER, en cuenta el escrito presentado el pasado 22 de septiembre de 2023, por SANDRA CELIS, quien funge como representante legal de la Sociedad demandada SANCE INCOTAVA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Con Funcion De Control De Garantías Y Conocimiento Promiscuo Municipal
Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037e25b1af388e082f87fa856e3c753b6fd6f1a4ec341d794e5642e322659fb9**

Documento generado en 14/03/2024 04:38:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>